



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 075

Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	DAIRO CASTELLANOS FORERO.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS - MUNICIPIO DE MURILLO – CONCEJO MUNICIPAL DE MURILLO.
Radicado N°	73001-33-33-005-2020-00020-00

En Ibagué, siendo las nueve y siete de la mañana (09:07 A.M.) del día jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 283 en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 31 de julio de 2020 a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica parte demandante que actúa en causa propia: DAIRO CASTELLANOS FORERO C.C. N° 80.737.661 y la T.P. N° 286.750 del C.S. de la J. Dirección: Calle 3 No. 8-21 de Murillo- Tolima Correo electrónico: dcastellanosf@ut.edu.co tel. 3216257858

Se identifica apoderada parte demandada - CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ C.C. N° 38.363.549 de Ibagué y la T.P. N°

166.010 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 701 de Ibagué
celular 3123569503 Correo electrónico: legasasesoresjuridicos@gmail.com

Demandado Personero Electo del Municipio de Murillo: CRISTIAN CAMILO ROJAS MASME LAS identificado con C.C No. 1.109.381.438 correo electrónico: camilorojas0011@hotmail.com Dirección: calle 4 No.8-31 piso 2 del municipio de Murillo

Se identifica parte demandada- MUNICIPIO DE MURILLO - CONCEJO DE MURILLO-TOLIMA: MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ C.C. N° 1.110.535.331 de Ibagué y la T.P. N° 272.513 del C.S. de la J. Dirección: Calle 5 No. 11-51 segundo Piso en el Líbano - Tolima Correo electrónico: camilasanchezvelasquez@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia da cuenta este funcionario que es necesario pronunciarse conforme a los poderes especiales allegados al expediente, en virtud de los cuales se tendrá como apoderada de la parte demandada en representación del actual personero municipal de Murillo el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASME LAS a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la C.C. Nro. 38'363. 549 de Ibagué y T.P. Nro. 166.010 del C.S. de la J, en los términos del poder especial a ella conferido obrante a folio 295 frente del expediente.

De otra parte, visto el poder especial obrante a folio 332 frente del cuaderno principal del expediente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora María Camila Sánchez Velásquez, identificada con .C.C. Nro. 1'110.535.331 de Ibagué y T.P. Nro. 272.513 del C.S. de la J, como apoderada del Concejo Municipal de Murillo – Tolima.

Se deja constancia que el poder otorgado es únicamente del CONCEJO MUNICIPAL DE MURILLO a la doctora MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ dejando claridad que se notificó en debida forma de esta demanda al MUNICIPIO DE MURILLO.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada:

-CRISTIAN CAMILO ROJAS MASME LAS: sin observación

-CONCEJO MUNICIPAL: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, sería del caso proceder a resolver lo relacionado con las excepciones previas, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el cual se regularon distintas etapas de los procesos judiciales. Concretamente, frente a las excepciones, sin distinguir medios de control, se dispuso que se formularían y decidirían según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo a las directrices contenidas en el mencionado Decreto Legislativo el Despacho de manera previa a la realización de esta diligencia en providencia del pasado 10 de julio de 2020¹ procedió a resolver sobre las excepciones previas planteadas al interior de estas diligencias, providencia que fue notificada por estado No. 20 del 13 de julio de 200 a las partes, razón por la que se continuará con el trámite de la audiencia, advirtiéndose que las excepciones distintas a la inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones se diferirán al fondo del asunto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiéndole que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELES, manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 2, y 5 son ciertos, no son hechos sino apreciaciones subjetivas del demandante los contenidos en los numerales 3, 4, 6 y 9; no es cierto el hecho 8 y frente al hecho contenido en el numeral 7 el hecho tiene afirmaciones que carecen de *sindéresis* y *asidero* jurídico.

CONCEJO DE MURILLO, por medio de apoderada manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 5 son ciertos; los hechos contenidos en los numerales 3, 4, 6, 7 y 9 no son ciertos; los hechos de los numerales 8 y 10 son parcialmente ciertos.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 008 del 1 de agosto de 2019 se convocó por el Concejo Municipal de Murillo al concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal de dicha localidad para el periodo comprendido entre el 2020 a 2024, el cual fue adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en virtud del convenio interadministrativo, donde se valoraron los siguientes factores con su respectivo peso en la calificación final: prueba de conocimientos (60%), prueba de competencias comportamentales (15%), análisis de antecedentes (15 %) y entrevista (10%), para un total de 100 % .
2. Una vez agotado el respectivo procedimiento de prueba de conocimientos, prueba comportamental y estudio de antecedentes, mediante Resolución No. 001 del 2 de

¹ Ver fls. 365-368 C-II PPAL

enero de 2020 el concejo municipal reglamentó la etapa de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Murillo - Tolima, citando a entrevista a los aspirantes de la lista de elegibles para el 6 de enero de 2020.

3. El concejo de Murillo por medio de la Resolución No. 003 de 2020, publicó los resultados de la entrevista realizada a cada uno de los aspirantes al cargo de personero municipal en Murillo Tolima.
4. El 7 de enero de 2020 el demandante DAIRO CASTELLANOS FORERO presentó reclamación en contra de los resultados de la entrevista realizada el día 6 de enero de 2020, a la que se dio respuesta mediante oficio CM - 002 del 9 de enero de 2020.
5. Con Resolución No. 006 del 10 de enero de 2020 se publicó la lista de elegibles como resultado del concurso público abierto de méritos realizado para proveer el cargo de personero municipal de Murillo –Tolima.
6. Mediante Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020 se nombró en el cargo de personero municipal de Murillo – Tolima al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS, quien tomó posesión del cargo esa misma fecha.

Objeto del litigio: El problema jurídico a resolver consiste en determinar *¿la legalidad del proceso de elección del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS como Personero Municipal de Murillo - Tolima, para el periodo constitucional 2020 a 2024, para lo cual deberá revisarse si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 003, 006, 007 de 2020 emitidas por el Concejo Municipal de Murillo y el acta de posesión No. 001 se encuentran o no ajustados a derecho, esto es si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, o con desviación de las atribuciones propias por parte del Concejo Municipal de Murillo, autoridad que los profirió o si se configuran las causales de nulidad contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA y en consecuencia se ordene o no la nulidad de la referida elección ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado parte demandada:
CRISTIAN CAMILO ROJAS: conforme

CONCEJO MUNICIPAL: sin observación

Ministerio Público: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual se **controvierte únicamente un**

interés jurídico basado en la legalidad o no de los actos demandados, y no se persigue una compensación o interés patrimonial, no procede la conciliación, pese a ello, les concedo el uso de la palabra para los efectos pertinentes.

Parte demandada:

Personero Municipal electo: no hay ninguna fórmula por cuanto se trata de una acción electora en la que se controvierte un interés netamente jurídico.

Concejo de murillo: se acoge a lo señalado por el despacho y a lo expuesto por la apoderada del personero electo. Por tratarse de un asunto de interés jurídico netamente no hay lugar a conciliación.

Ministerio Publico: teniendo en cuenta que se trata de la legalidad de actos administrativos solicita se continúe con el tramite pertinente.

La presente decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Por auto de 29 de enero de 2020, éste juzgado resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como se observa a folios 269-270 del expediente.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 23-254).

Prueba documental a solicitar:

Dentro del acápite de pruebas el demandante solicita se tengan como “pruebas trasladadas” las siguientes:

-Copia de los audios de las sesiones del día 6 de enero del 2020 en la que se realizó la entrevista al demandante y al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELES, el cual reposa en el concejo de Murillo.

-Copia de los actos administrativos mediante los que se sancionó al concejal SERVIO TULIO LEYTON RIVERA siendo quejoso el señor DAIRO CASTELLANOS MORENO, los cuales reposan en el concejo de Murillo.

-Copia del expediente dentro del proceso disciplinario No. 002-2018 el cual reposa en la Personería Municipal de Murillo- Tolima y en caso de estar surtiendo actuaciones ante el superior solicita que se requiera informe de las actuaciones surtidas y certificación respecto de la identificación de la quejosa y si el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELES fue quien emitió la decisión en primera instancia.

-Certificación emitida por el Concejo Municipal de Murillo- Tolima en el que se identifique si

los concejales señalados (sic) y el candidato-personero se declararon impedidos en algún momento del proceso de la entrevista dentro del concurso de méritos objeto del presente control de nulidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de tales pruebas. Lo anterior, por cuanto la parte demandante de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Frente a la copia de los audios de las sesiones del día 9 de enero de 2020 en la que se discutieron las reclamaciones presentadas, las que reposan en el Concejo del Municipio de Murillo, como quiera que el actor con el escrito de contestación de las excepciones acreditó que las solicitó ante la entidad demandada a fin de obtener tal medio de prueba (fl. 352) y además la allegó en el cd que reposa a folio 365, se decretará tal medio de prueba y previo a incorporarla al proceso, se dará el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que corresponde teniendo en cuenta que desde el día 7 de agosto del año que avanza se remitió a los correos electrónicos por el Despacho, copia en su integridad del expediente digitalizado dentro del cual se adjuntaron las pruebas a las que se ha hecho referencia, de manera que pudieron conocer de tal medio de prueba. Para tal fin se les concede el uso de la palabra:

-Parte demandada: el documento contiene 2 sesiones las de 6 de enero y las de 9 de enero.

CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS: tiene únicamente la sesión del 9 de enero del 2020. No del 6 de enero.

- CONCEJO MUNICIPAL: solamente tengo la sesión del 9 de enero del 2020 y teniendo en cuenta que no se allegó la del 6 de enero esta no debe allegarse como prueba.

-Ministerio Público: revisando el archivo digital que se envió aparecen 3 archivos pero al parecer corresponden solamente a la sesión del 9 de enero del 2020.

Parte demandante solicita el uso de la palabra y en aras de continuar con la audiencia manifiesta que se tenga como prueba aportada documental el cd correspondiente a la sesión del 9 de enero del 2020.

DESPACHO: El despacho deja claridad que corresponde solamente a la sesión del 9 de enero del 2020. Así las cosas se tendrá como prueba documental allegada por la parte demandante en medio magnético CD que se incorporará al expediente.

Interrogatorio de parte: Solicita se decrete de oficio el interrogatorio a los concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY.

Se niega por improcedente, ya que los fines del interrogatorio de parte no son otros que buscar la confesión de parte y sin duda recaen sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y los señores concejales no son parte dentro del presente asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 296-309 del C- II PPAL).

- CONCEJO MUNICIPAL

Documental: Solicita por economía procesal tener como prueba documental las Resoluciones Nos. 003, 006, copia de las reclamaciones presentadas por el demandante y del oficio CM - 02 del 9 de enero de 2020 por medio del cual se resolvieron las reclamaciones presentadas dentro del concurso de méritos por el demandante, así como copia del auto que formuló cargos dentro del proceso disciplinario No. 002-2018 del 13 de agosto de 2019, del fallo de primera instancia emitido dentro de tal proceso y copia de los audios de las sesiones del concejo de los días 6 de enero de 2020 en el que se realizó entrevista al actor y al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS, y de la del 9 de enero del 2020 en la que se resolvieron las reclamaciones presentadas. Pruebas que señala fueron allegadas por la parte actora.

Va a tenerse como prueba documental específicamente los audios que contienen la sesión del concejo del 6 de enero del 2020 ya que frente a las demás el Despacho ya se pronunció en precedencia frente a tal solicitud probatoria, decretando en su integridad la prueba documental allegada por el demandante.

Testimonial: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de los señores SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY, quienes depondrán sobre los hechos que le constan de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

Por considerarla conducente, pertinente y útil, se decretará la siguiente prueba documental:

Solicitar al CONCEJO MUNICIPAL DE MURILLO o la dependencia que corresponda allegue la siguiente documentación:

-Certificación en la que indique si los concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO se declararon impedidos en la fase de entrevista dentro del concurso de méritos para personero municipal periodo 2020 a 2024.

-Allegue copia de los audios de las sesiones del día 6 de enero de 2020 en la que se realizó

la entrevista a los aspirantes al cargo de personero municipal periodo 2020 – 2024, por cuanto no se escucha claramente en la prueba que se allegó por la demandada.

En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo **de la parte demandante**, para ello hará la gestión tendiente a la consecución de la referida prueba con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

En caso de que la entidad acreditada la gestión por la parte actora no allegue la documentación requerida en el término señalado, por secretaria sin necesidad de nueva providencia que así lo disponga oficiará con el fin de obtener la prueba documental decretada de oficio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: interpone reposición y en subsidio apelación frente a la denegación de los interrogatorios de los concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO como quiera que la argumentación que trae el despacho no tiene eco como quiera que son representantes legales del concejo municipal en su calidad de directivos. En subsidio solicitó que en caso de negarse esta petición se permita interrogar a tales señores teniendo en cuenta que fue una prueba decretada como testimonial.

Parte demandada:

CRISTIAN CAMILO ROJAS: interpone recurso de reposición frente al decreto de oficio de la certificación en la que se indique si los señores concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO se declararon impedidos. Por cuanto es una prueba demasiado amplia porque no se determinó por el demandante cual fue la causal de impedimento en la que incurrieron los concejales.

- **CONCEJO MUNICIPAL:** solamente presenta observación en cuanto al decreto de la certificación del impedimento de los concejales por cuanto en el audio decretado se puede apreciar si los concejales se declararon impedidos o no.

Ministerio Público: sin observación.

El despacho concede el uso de la palabra a las partes y agente del ministerio público frente al recurso de reposición incoado por el demandante.

Parte demandada:

CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS: solicita se confirme la decisión adoptada, como quiera que resulta improcedente el interrogatorio de parte a los concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO. Evidencia que hay falencias frente al procedimiento a seguir teniendo en cuenta que en la práctica del

testimonio decretado puede tener la oportunidad de interrogar a los testigos antes mencionados.

- **CONCEJO MUNICIPAL:** se opone en cuanto a la petición de interrogatorio deprecada por el demandante pues llevaría a una confesión y estamos en un proceso de nulidad electoral luego no es procedente esta clase de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO: precisa que el actor pidió que se decretara de oficio el interrogatorio de parte, el recurso de reposición no sería procedente porque está denegando una prueba por cuanto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA debe rechazarse el recurso de reposición y concederse el de apelación en el efecto devolutivo. El interrogatorio de parte no procede porque no es el representante legal del concejo no es parte y está prohibida la confesión en los términos del artículo 217 del CGP. Atendiendo al principio de contradicción de la prueba puede interrogar a los testigos.

Se corre traslado frente al recurso de reposición que interpone la doctora RESTREPO GONZALEZ frente a una prueba de oficio que decretó el Despacho relacionada con la certificación en la que se indique por el concejo municipal de Murillo si los señores concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO se declararon impedidos en la fase de entrevista sin especificar porque causal.

Parte demandante: Esta de acuerdo con la prueba de oficio decretada por el Despacho por ser conducente, pertinente útil y necesaria.

Parte demandada CONCEJO DE MURILLO: le asiste razón a la apoderada del doctor CRISTIAN ROJAS MASMELO toda vez que la certificación sería suscrita por el mismo presidente del concejo quien también tiene interés en este litigio.

MINISTERIO PÚBLICO: rechace de plano los recursos de reposición por estar ante una prueba de oficio conforme artículo 169 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra manifiesta que desiste de los recursos incoados anteriormente y se le permita interrogar de manera directa a los señores concejales SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO como testigos decretados en esta diligencia.

Se corre traslado de la petición impetrada por la parte actora de desistir de los recursos interpuesto:

PARTE DEMANDADA- CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELO: esta no es la oportunidad para solicitar para interrogar a los testigos decretados, agrega que es acertado que desista de los recursos. El procedimiento en los juzgados administrativos es que podamos interrogar todos pero conforme lo ha solicitado el demandante no resulta procedente.

- **CONCEJO MUNICIPAL:** Considera que no le asiste razón al demandante la solicitud de interrogar de forma directa a los testigos decretados en esta audiencia, esto es a los señores SERVIO TULIO LEYTON RIVERA Y NORCY MILENA ECHEVERRY MORENO. No puede condicionar el desistimiento del recurso a que se le permita interrogar de manera

directa a los testigos.

MINISTERIO PÚBLICO: Observa que es un desistimiento condicionado y no resulta procedente. Solicita se requiera al actor para que aclare si es su voluntad desistir o no.

Frente a tales manifestaciones el Despacho le concede el uso de la palabra al actor para que precise si es su voluntad desistir de los recursos incoados, previa aclaración del trámite procesal de la práctica de prueba testimonial.

Parte demandante: manifiesta que no es viable seguir con el recurso de apelación. Su interés radica en que se siga con el curso del proceso. Desiste del recurso apelación y reposición.

Despacho: Accede al desistimiento de los recursos interpuestos por la parte demandante en los términos del artículo 316 del CGP. En cuanto al recurso de reposición de la apoderada del doctor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELES, se rechaza por improcedente en los términos de artículo 169 del CGP aplicable por expresa remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA, por tratarse de una prueba decretada de oficio.

Decisión notificada en estrados y sin recursos.

ACUERDO PROCESAL: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue conforme al Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público y por proveído separado se fijará fecha para audiencia de pruebas

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: dado el trámite expedito solicita que se fije fecha de manera inmediata para la audiencia de pruebas.

Parte demandada:

CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELES: no tiene objeción.

MUNICIPIO DE MURILLO: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: comparte la postura del despacho. Se debe tener en cuenta las condiciones actuales del servicio de justicia más aun en cuanto a la práctica de prueba testimonial. Es algo complejo determinar ese punto y comparte la posición del Despacho y precisando que en el menor tiempo posible se determine la fecha para la diligencia.

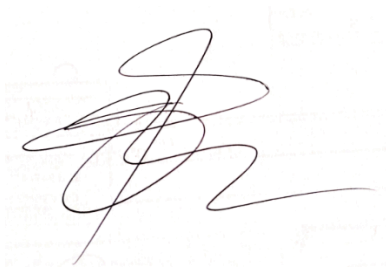
DESPACHO: Tal y como lo pone de presente el Ministerio Público, la dinámica de este tipo de diligencias ha cambiado más aun en tratándose de la prueba testimonial, en cuanto a las audiencias de pruebas es hacer comparecer a los testigos a las instalaciones de los juzgados administrativos y el resto de sujetos hagan presencia virtual en este momento no hay sino solo dos salas. Por ello una vez allegada la prueba documental debe correrse traslado a todos los sujetos procesales incluido el agente del ministerio público,

posteriormente se procederá a fijar fecha para realizar audiencia de pruebas conforme el artículo 180 del CPACA, esto es dentro de los 40 días siguientes.

La apoderada del concejo municipal de Murillo solicita que se remita a su correo electrónico copia del acta de la audiencia. A lo que accede el Despacho.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y previa aprobación del acta respectiva se da por terminada la misma, siendo las 11:13 a.m del día de hoy jueves 13 de agosto de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.